



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: **Proceso Verbal N° 68001 40 03 004 2019 00891 01** de **JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO** contra **FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS, HARLEN VIVIANA ARGUELLO ALCALA, JENNY SORAYA ARGUELLO ALCALA y FRANCISCO PABLO ARGUELLO ALCALA.**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2021¹, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió al citado Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, Jose Elpidio Anaya Bueno, por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso verbal de menor cuantía a Francisco Pablo Arguello Lagos, Harlen Viviana, Jenny Soraya y Francisco Pablo Arguello Alcala, para que se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRETENSIÓN PRIMERA: Se condene a la PARTE DEMANDADA **FRANCISCO PABLO ARGUELLO LAGOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. 5.564.804 de Bucaramanga, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga; en su condición de aceptante obligado de las obligaciones contenidas en los títulos valores impagados fundamento de la presente reclamación y a su vez cónyuge supérstite de la causante la señora **MARTHA TERESA ALCALA DE ARGUELLO**, con nombre de soltera **MARTHA TERESA ALCALA ASIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.755.192 de Montería, aceptante y obligada directa de los títulos ejecutivos aquí ejecutados, quien falleciera el día 17 de diciembre de 2009 y los herederos **HARLEN VIVIANA ARGUELLO ALCALA**, mayor

¹ Audio 032 y Pdf. 033. Cdno. 1. Expediente de Primera Instancia.

de edad, identificada con la C.C. No. 63.486.442 de Bucaramanga, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga; **JENNY SORAYA ARGUELLO ALCALA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.514.511 de Bucaramanga, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga y **FRANCISCO PABLO ARGUELLO ALCALA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.478.152 de Bucaramanga, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, hijos de la causante la señora **MARTHA TERESA ALCALA DE ARGUELLO**, con nombre de soltera **MARTHA TERESA ALCALA ASIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.755.192 de Montería, aceptante y obligada directa de los títulos ejecutivos aquí ejecutados, quien falleciera el día 17 de diciembre de 2009, a efectuar la restitución patrimonial recibida SIN JUSTA CAUSA representada en el valor contenido en los títulos **LETRA DE CAMBIO CONTENIDA EN EL ANEXO #1 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, **LETRA DE CAMBIO CONTENIDA EN EL ANEXO # 2 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, y **LETRA DE CAMBIO CONTENIDA EN EL ANEXO # 3 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)** por valor total de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000)**, valores recibidos como consecuencia del fallo **PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2018** por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA BAJO EL RAD 2016-056**, donde se produjo la declaración de prescripción de los títulos mencionados.

PRETENSION SEGUNDA: Solicito se ordene a la PARTES DEMANDADAS sean indexadas las sumas reconocidas.

PRETENSÓN TERCERA: Se condene en costas procesales a las PARTES DEMANDADAS.”

Las pretensiones así deducidas encuentran soporte en los hechos que, seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

La señora Martha Teresa Alcalá de Arguello (q.e.p.d.), quien falleció el día 17 de diciembre de 2009, se constituyó en deudora hipotecaria de Jose Elpidio Anaya Bueno, para respaldar y garantizar todas las obligaciones anteriores y posteriores que tuviese o llegase a tener, cualquiera que fuese su causa, y además que constara en un pagaré o cualquier otro título valor; de conformidad con la cláusula tercera de la escritura pública N° 02951 de fecha 8 de septiembre de 2008, corrida en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Igualmente aduce que, el señor Francisco Pablo Arguello Lagos y su cónyuge Martha Teresa Alcalá de Arguello

(q.e.p.d.), aceptaron incondicional e indivisiblemente pagar al demandante Jose Elpidio Anaya Bueno, las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio, por valor de \$20.000.000 (anexo #1), \$25.000.000 (anexo #2) y \$25.000.000 (anexo #3), creadas el 17 de septiembre de 2008, cuya fecha de vencimiento data 17 de enero de 2009, que en su totalidad ascienden a \$70.000.000, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dichos capitales al 2.2% mensual.

Adicionalmente mencionó que su poderdante endosó al respaldo los títulos valores antes señalados a su hermana Luz Amanda Stella Anaya Bueno, quien a su vez los endosó nuevamente al demandante Jose Elpidio Anaya Bueno, quien es el actual portador y tenedor legítimo de dichos títulos.

Así mismo, indica que se adelantó proceso ejecutivo contra los aquí demandados para el cobro de los dineros contenidos en los títulos valores antes mencionados, respecto del cual conoció el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2016-056, quien profirió fallo el 18 de octubre de 2018, mediante el que declaró probada la excepción prescripción de la acción cambiaria, alegada por los demandados frente a las referidas letras de cambio.

También refiere que, como consecuencia de la prescripción de todas las acciones directas o de regreso de dichos títulos valores, el acreedor y tenedor aquí demandante, carece de los remedios cambiarios derivados de los títulos valores, sin que pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base, pues a ellas se extendieron los efectos que extinguieron las primeras acciones (artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3o, del Código de Comercio).

Finalmente asevera que, a causa de la prescripción de la acción cambiaria declarada por el fallo judicial, los demandados han recibido un provecho o ventaja patrimonial por valor total de \$70.000.000, y el demandante sufrió un empobrecimiento o deterioro patrimonial por dicha suma de dinero, más la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados por este empobrecimiento, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad, lo que se traduce en que la parte demandada tiene un enriquecimiento sin justificación o justa causa, ni fundamento jurídico.

Luego de subsanada la demanda, por auto de 18 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, admitió la misma y dispuso su traslado a la parte demandada.

1.2. La contestación.

Los demandados Francisco Pablo Arguello Lagos², Harlen Viviana³, Francisco Pablo⁴ y Jenny Soraya⁵ Arguello Alcala, se notificaron por conducta concluyente, mediante auto calendado 18 de enero del año en curso⁶, quienes por conducto de su apoderado judicial, se pronunciaron sobre el escrito de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando como única excepción de fondo, la denominada: **“1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CARTULAR SIN JUSTA CAUSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**, sustentada en que, con la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, se estableció la fecha en que prescribieron dichos títulos valores y desde ahí se dio inicio al conteo del año que determina el artículo 882 del Código de Comercio, para ejercitar la acción que allí se contempla, y no habiendo realizado dentro de este marco de tiempo el ejercicio de la acción, también prescribió el derecho para incoar la pretensión que aquí se plantea.

Surtido el traslado de dicha excepción, así como agotados los trámites probatorios y de alegaciones, previa celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., se definió de fondo las pretensiones.

1.3. La sentencia de primer grado.

En la audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2021⁷, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, decidió: **(i)** declarar probada la excepción de mérito denominada: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CARTULAR SIN JUSTA CAUSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 882 DEL CODIGO DE COMERCIO”**, propuesta al unísono por el extremo demandado; **(ii)** en consecuencia, decretó la terminación del proceso y, **(iii)** condenó en costas a la parte vencida.

² Pdf. 003. Cdno. 1.

³ Pdf. 004.

⁴ Pdf. 005

⁵ Pdf. 007

⁶ Pdf. 008

⁷ Pdf. 032 y 0333

1.4. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión antes mencionada, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la misma, presentando los reparos en la audiencia y sustenta los mismos⁸, los cuales se sintetizan así:

- El *a-quo* aplicó una interpretación vertical de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para determinar que la acción interpuesta se encontraba prescrita, cuando la presente acción la censura la fundamentó en los salvamentos de voto que han sido proferidos por esa misma Corporación, en los procesos con radicados: C-11001-3103-043-2006-00339-01 y 11001-3103-043-2006- 00339-01.

- En el artículo 882 del Código de comercio, no se determinó el momento sobre el cual debe contarse la prescripción, y si bien es cierto que, al presentarse dicho vacío las altas cortes tienen la facultad de utilizar la jurisprudencia como apoyo para interpretar los mismos, también lo es que el artículo 230 de la C.P.N., establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que además la jurisprudencia es criterio auxiliar de la actividad judicial, situación que no puede ser desconocida en el presente caso.

- Se está frente a una obligación natural que puede ser reconocida por la voluntad del deudor, en cualquier momento, y para dicho reconocimiento no se requiere ningún obstáculo diferente a la aceptación y reconocimiento de la misma, situación que se generó en el interrogatorio de parte, sin que el mismo fuera tenido en cuenta en ese sentido por el Juzgado de primer grado, al considerar que no se determinó sobre que obligación se estaba refiriendo el declarante, cuya interpretación no comparte, en la medida que se entiende que dichas obligaciones corresponden a las que son objeto del litigio.

- La acción propuesta no está prescrita, porque se presentó dentro del término legal (artículo 94 del Código General del Proceso), y el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario es a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare lo propio de la acción cambiaria, siendo así que si dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2019, celebrada el 10 de

⁸ Pdf. 034

diciembre de 2019, toda vez que la demanda se presentó el día 16 de diciembre de 2019 y por tanto se logró suspender la prescripción, en razón a que se logró notificar a la parte demandada dentro del año siguiente.

- Los efectos de la prescripción extintiva sólo se producen a partir de la ejecutoria de la sentencia que la declara y que, desde ningún punto de vista, es admisible la analogía realizada, porque el término fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, permite inferir que la acción de enriquecimiento cambiario prescribe en un año contado a partir de la firmeza del pronunciamiento judicial que, en su momento haya determinado la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del título valor entregado como pago de la obligación preexistente.

1.5. Trámite del recurso de apelación.

Surtido el trámite de rigor, previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se hace menester proferir sentencia por escrito que se notificará por estado, en razón de lo preceptuado en el inciso 3º de la norma en comento, precisando que dicho pronunciamiento solamente se realizará sobre los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 328 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Postulados para dictar sentencia.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, por lo que procede emitir la decisión que en derecho corresponde, en los términos y con las limitaciones que establece los precitados artículos 328 del C.G.P., y 14 del Decreto 806 de 2020.

2.2. La prescripción en general.

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como: *“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

De lo antes expuesto, puede decirse que la prescripción se convierte en una especie de sanción al dueño por dejar de aprovechar las cosas que le pertenecen y por el transcurso del tiempo que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de cosas ajenas, es decir que basta el simple paso del tiempo para que el fenómeno se configure y, aunque también la ley ha señalado las circunstancias en las que dicho término se interrumpe, unas veces, y en otras, se suspende, en general puede afirmarse que el curso del tiempo es inexorable, pues vencido el lapso previsto por la ley, el derecho queda aniquilado y basta que el deudor lo alegue para que el juez deba reconocerlo, salvo excepciones legales, pues al juez le está vedado reconocerlo de oficio. (Artículo 282 del C.G.P. y 2513 del C.C.).

2.3. Prescripción de la acción cambiaria.

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor, por modo que, su prescripción está relacionada con las acciones derivadas de los títulos valores, para lo cual la ley comercial establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban, siendo aplicable al presente caso, el establecido en el inciso 3º del artículo 882 del Código de Comercio, por tratarse de unas letras de cambio, pues la norma en comento señala: “Si el acreedor deja caducar o *prescribir el instrumento*, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; *no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.*” (Subrayado del juzgado).

Sobre este punto, vale la pena mencionar que, solo en eventos muy singulares, podrían impedir que el tiempo se cuente, como la fuerza mayor, o como la interrupción y la suspensión, pero las normas sobre prescripción, no admiten interpretaciones alejadas de su literalidad, en especial, en lo que al tiempo se refiere; si es un año, no hay manera de que el intérprete asuma otra connotación a la norma en mención.

2.4. Caso en concreto.

En síntesis, pretende la apelante que se revoque la decisión adoptada el día 20 de mayo de 2021⁹, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, y en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$70.000.000, con su respectiva indexación, que dice la actora, le adeudan los demandados y que estaban consignadas en 3 letras de cambio; mas como las mismas prescribieron, reclama entonces que, bajo el amparo de la acción que trata el artículo 882 del Código de Comercio, se declare que existió un empobrecimiento del demandante sucedido a la par con el enriquecimiento de los demandados, que carece de causa.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el problema jurídico percibido en este caso, estriba en determinar cómo se realiza el conteo de la prescripción del enriquecimiento injusto, pues mientras el Juzgado de Primera Vara, lo cuenta a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones que tienen la misma fecha, la parte demandante aboga por que el conteo se haga a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoció la prescripción de la acción cambiaria.

Delimitado de ese modo el recurso de apelación formulado y el problema jurídico a resolver, pronto se advierte la improsperidad de su alzada y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia impugnada.

Tal sucede porque, este Despacho Judicial comparte lo señalado por la Funcionara de Primer Grado, en tanto que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así como la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad¹⁰, en efecto, han sostenido en varias sentencias que constituyen ya una línea jurisprudencial consolidada y por ende doctrina probable¹¹, que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, previsto en el inciso 3º del artículo 882 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en el título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que la declara.

Para ello, a groso modo, vale la pena traer a colación lo señalado por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria:

⁹ Pdf. 032 y 0333

¹⁰ 68001-31-03009-2017-00197-01. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agon Amado y 2008/253. Interno: 119/2013. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

¹¹ Expediente N° 00605 y 00112. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete; fallos 034 de fecha 14 de marzo de 2001 radicado 6550; 147 de fecha 19 de diciembre de 2007 expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008 radicado 00605; 9 de septiembre de 2013 expediente 00339 y 26 de junio de 2018 radicado 13001-31-03-004-2007-00002-01.

“En lo fundamental, porque (...) el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante (...).

Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad.

Igualmente, porque si el término prescriptivo es de orden público, (...) no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida (...).

Finalmente, porque es indiferente declarar o no en juicio la prescripción, “(...) dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos *ex tunc*, lo constata y declara para la época en que se completó (...); o lo que es lo mismo, nada añade al respecto, pues el “(...) fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho (...).” (Subrayado del Juzgado).

El trasunto fiel antes transcrito permite reiterar que, en el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario, la prescripción del derecho incorporado en un título valor se configura a partir del momento en que dicho fenómeno se consumó, y no desde la ejecutoria de la decisión judicial que así lo reconoce, máxime que ésta última es de naturaleza eminentemente declarativa.

Bajo dicha pauta, se tiene que, de acuerdo a la prueba aportada por la parte demandada, relacionada con la sentencia dictada el día 18 de octubre de 2018, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga¹², se infiere que las letras de cambio por valor de \$20.000.000 (anexo #1), \$25.000.000 (anexo #2) y \$25.000.000 (anexo #3), creadas el 17 de septiembre de 2008, cuya fecha de vencimiento datan 17 de enero de 2009, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, ya se encontraban prescritas y por tanto no podía operar la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, es dable afirmar que, si la prescripción de dichos títulos valores se configuró el 17 de enero de 2012¹³, y era a partir de ese momento que la parte demandante contaba con el término de un (1) año para promover la acción contenida en el

¹² Carpeta 000. Fl. 058. CDROTULADO 2016-00056-00 SENTENCIA COMPLEMENTO. Cdn. 1.

¹³ Artículo 789 y 790 del Código de Comercio.

artículo 882 del Código de Comercio, y no desde la ejecutoria de la sentencia que así lo reconoció, pues la misma como ya se advirtió en líneas anteriores es meramente declarativa y por consiguiente dicho reparo esta llamado al fracaso. De tal manera que, para la fecha de presentación de esta demanda (16/12/2019)¹⁴, el término establecido por el legislador para promover la misma, se encontraba superado con creces y por ende si éste ya había fenecido, no había como interrumpirlo, ni si quiere con el trámite de conciliación prejudicial como lo alega la censora.

Ahora bien, en lo que atañe a los reparos formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, debe tener en cuenta lo siguiente:

(i) En efecto, la interpretación vertical de la que hizo uso el *a-quo*, encuentra sustento en la sentencia SU354-17¹⁵, pues allí se advirtió que: “(...) *el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales*”, situación que aconteció en el presente caso, toda vez que dicha Funcionaria, no solo citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sino también de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

(ii) Respecto a los salvamentos de voto en que fincó su demanda, vale la pena recordar que estos no son jurisprudencia consolidada, ni mucho menos doctrina probable, pues en ellos simplemente se expresa su disconformidad con la decisión y explica las razones por las cuales estuvo en desacuerdo con aquélla, sin que esto configure un precedente, para desconocer el cumplimiento de la sentencia que confirmaron la mayoría de sus intervinientes.

(iii) Si bien es cierto que el artículo 882 del Código de comercio, no determinó el momento sobre el cual debe contarse la prescripción allí establecida, también lo es, como ya se dijo en líneas anteriores, no le es posible al juez entrar a crear una norma que indique algo diferente a lo dicho por el legislador, pues se trata, de normas de interpretación restrictiva, lo cual impone que el conteo del término se produzca de inmediato, es decir, tan pronto se da el fenómeno y resulta viable de ser reclamado en juicio por el titular del

¹⁴ Fl. 42. Cdno. 1.

¹⁵ Corte Constitucional. Expediente T-5.882.857. Magistrado Ponente (e) Iván Humberto Escrucería Mayol

derecho y ello no es cuando otro juez reconoce la prescripción, sino cuando el fenómeno se produce, por el simple e inevitable transcurso del tiempo, cuya aseveración encuentra respaldo en la línea jurisprudencia consolidada por la la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, seguida también por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Dicho actuar en ningún momento contraría el artículo 230 de la Constitución Nacional, en la medida que si bien, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, también reconoce que la jurisprudencia, entre otros, puede ser utilizados en la actividad judicial como criterio auxiliar, cuya prerrogativa también se encuentra descrita en el artículo 7º del C.G.P.

(iv) Frente al argumento de que se trata de una obligación natural reconocida por la parte demandada en su interrogatorio de parte, esto resulta irrelevante, en la medida que, de un lado, la consecuencia de la prescripción consiste justamente en convertir la obligación en natural y las obligaciones naturales no pueden cobrarse. En efecto, el artículo 1527 del Código Civil establece que las obligaciones naturales son *“las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”*. Y seguidamente, enumera entre ellas *“Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”*. Ni para qué reparar que este principio igual opera respecto de obligaciones mercantiles e incluso va más allá pues la prescripción no sólo extingue el derecho contenido en el título sino también el negocio causal o subyacente (art. 882 C. de Co.).

Y, de otra parte, ante la prosperidad de la excepción de mérito denominada: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CARTULAR SIN JUSTA CAUSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 882 DEL CODIGO DE COMERCIO”*, formulada por la parte demandada, trae como consecuencia el rechazó de todas las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., y por tanto no hay motivo por el cual debía estudiarse lo relativo con los elementos de las mismas, si de por medio esta que para la fecha de la presente acción ya se había configurado el término de prescripción autorizado en la norma en comento, ni mucho menos decir que se había interrumpido la misma con el agotamiento de la conciliación prejudicial, en tanto que las letra de cambio prescribieron el 17 de enero de 2012 y el referido trámite de conciliación se agotó el 10 de

diciembre de 2019, es decir, en un lapso de tiempo superior a un (1) año que es el autorizado por el legislador en el inciso 3º del artículo 882 del Código de Comercio.

Todo lo anterior, permite concluir que este despacho judicial no tiene razones para apartarse del precedente jurisprudencial expuesto con antelación, respecto al conteo del término prescriptivo contenido en el inciso 3º del artículo 882 del Código de Comercio, con lo cual se acoge la mencionada doctrina, para confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia y por consiguiente, se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

3.- DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.- RESUELVE.

PRIMERO. - Confirmar la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2.021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría remítase en formato digitalizado al juzgado de origen, copia de las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

**LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito**

Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405f0d09ae95d272a8d1754a4af2b59b91999b94aff250013b9bb3
1a13fa081a

Documento generado en 10/09/2021 03:12:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>